



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5319-2007-PA/TC
JUNÍN
AMADEO ÁVILA SEGUIL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amadeo Ávila Seguil contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 85, su fecha 21 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 53800-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de mayo de 2006, y que, en consecuencia se le otorgue la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme a la Ley 25009. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor por carecer de etapa probatoria. Asimismo, alega que el actor no cuenta con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de febrero de 2007, declara fundada la demanda de amparo considerando que el actor ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad y padecer de enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009.

La recurrida revoca la apelada declarando infundada la demanda al considerar que el actor no ha acreditado contar con los requisitos de edad ni aportes para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. Consecuentemente, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37b de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años, debiendo acreditar 20 años de aportaciones para acceder a una pensión minera completa.
4. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
5. Del certificado médico de invalidez expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, de fecha 26 de junio de 2006, obrante a fojas 17, se desprende que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) con una incapacidad del 56%.
6. En consecuencia, de todo lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye que al actor le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que le corresponde una pensión de jubilación minera completa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Cabe recordar asimismo que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990, por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
8. En consecuencia, al haberse probado que el demandante ha sido perjudicado al no haber recibido la pensión que le correspondía, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que debe estimarse la demanda.
9. En cuanto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir, desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias, según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y los costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)